



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 10 de abril de 2019
Oficio CRH/549/2019
Recurso de revisión 731/2019
Folio Infomex Jalisco RR00012219
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Arandas
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **10 diez de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

731/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Arandas

Fecha de presentación del recurso

04 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de abril de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...no es lo que yo solicité, ya que en el texto de mi solicitud, yo pedí me informara el sentido del voto de cada uno de los regidores y en su caso los votos particulares en caso de que los haya habido. En este sentido señalo que el tipo de votaciones que existen durante el desarrollo de una sesión de Ayuntamiento es muy distinto al sentido del voto que emiten los regidores, tal y como lo señala el artículo 124 del citado reglamento, mismo que a la letra transcribo:

Artículo 124. Las votaciones se hacen en forma económica, nominal o por cédula. El sentido del voto puede ser:

- I. A favor.
- II. En contra.
- III. Abstención....." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

Ausente

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 731/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **731/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01193819, solicitando lo siguiente:

"...La estadística de asistencia y registros de votaciones de todas y cada una de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, en el cual se contenga el nombre de los regidores que asistieron, el sentido del voto de cada uno de ellos y en su caso los votos particulares..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través su Director de la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex con fecha 04 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...no es lo que yo solicité, ya que en el texto de mi solicitud, yo pedí me informara el sentido del voto de cada uno de los regidores y en su caso los votos particulares en caso de que los haya habido. En este sentido señalo que el tipo de votaciones que existen durante el desarrollo de una sesión de Ayuntamiento es muy distinto al sentido del voto que emiten los regidores, tal y como lo señala el artículo 124 del citado reglamento, mismo que a la letra transcribo:

Artículo 124. Las votaciones se hacen en forma económica, nominal o por cédula. El sentido del voto puede ser:

- I. A favor.*
- II. En contra.*

III. Abstención....." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 05 cinco de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 731/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **731/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/356/2019**, según obra a foja 13 trece de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex con fecha 14 catorce del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 29 veintinueve de actuaciones.

7. Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 01 uno de abril

de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANDAS**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| |
|------------------------------------|
| Fecha de notificación de respuesta |
|------------------------------------|

| |
|---------------------|
| 01 de marzo de 2019 |
|---------------------|

| | |
|---|---|
| Término para interponer recurso de revisión | 26 de marzo de 2019 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión | 04 de marzo de 2019 |
| Días inhábiles | 18 de marzo de 2019 Sábados y domingos |

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

“...no es lo que yo solicité, ya que en el texto de mi solicitud, yo pedí me informara el sentido del voto de cada uno de los regidores y en su caso los votos particulares en caso de que los haya habido. En este sentido señalo que el tipo de votaciones que existen durante el desarrollo de una sesión de Ayuntamiento es muy distinto al sentido del voto que emiten los regidores, tal y como lo señala el artículo 124 del citado reglamento, mismo que a la letra transcribo:

Artículo 124. Las votaciones se hacen en forma económica, nominal o por cédula. El sentido del voto puede ser:

I. A favor.

II. En contra.

III. Abstención.....” (sic)

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“...La estadística de asistencia y registros de votaciones de todas y cada una de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, en el cual se contenga el nombre de los regidores que asistieron, el sentido del voto de cada uno de ellos y en su caso los votos particulares...” (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado fue en sentido afirmativo parcial, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Tercero.- Con fecha 24 veinticuatro del mes de Febrero del presente año, después de revisar que la solicitud cumpliera con lo señalado por la ley, se procede de manera **AFIRMATIVA PARCIAL**, conforme a los artículos 84 y 86 punto 1, fracción II; 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: a dar contestación a la presente solicitud en el siguiente sentido:

"LA ESTADISTICA DE ASISTENCIA.- Los que faltaron a las sesiones de cabildo son:

La maestra **OLGA LIDIA JIMENEZ ALVAREZ**, en el mes de octubre del 2018, faltó a la 4 cuarta sesión de cabildo.

El Licenciado **OMAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, faltó a las 4 cuatro primeras sesiones de cabildo del mes de octubre del 2018, porque no estaba en funciones.

La C. **GUADALUPE DE JESÚS SAMOANO VALENZUELA**, faltó a la sesión 3 tres y 4 cuatro del mes de octubre y a las 5 cinco del mes de noviembre del año 2018.

Y la C. **MONICA DE LA PAZ TORRES CURIEL**, faltó a la sesión de cabildo número 3 tres que se celebró en el mes de febrero del año 2019.

REGISTROS DE VOTACIONES DE TODAS.- las votaciones se manejan de forma económica que es la que se asienta únicamente en la sesión de cabildo, sin manejarse cedula, dicha votación se hace con pregunta de forma verbal y su voto lo realizan levantando la mano, la que se realiza al momento de presentar los proyectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento del H. Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, y la votación nominal es la que realiza mediante cedula que se anexa a la cedula de la sesión de cabildo correspondiente de conformidad al artículo 127 del mencionado reglamento. Cédulas que anexamos a la contestación.

Las votaciones económicas las puede revisar en el siguiente LINK

<http://transparencia.arandas.gob.mx/informacion-fundamental/70/las-versiones-estenograficas-asi-como-las-actas-o-minutas-de-las-reuniones-o-sesiones-de-sus-organos-colegiados/>

Lo anterior, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra se transcribe:

"Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente."

Luego, de conformidad con el numeral 3, del precitado artículo que dice:

"La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

En su informe de ley, la Dirección de Transparencia del sujeto obligado reitera su respuesta, no obstante lo anterior, en actos positivos notifica nueva respuesta a la parte recurrente, en la cual informa la dirección electrónica en la cual puede ser consultada la